

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE.
EN LOGROÑO:**

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Infanta Doña Maria Eulalia continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel y Doña Maria de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian reciprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus reciprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Peninsula que le tocara por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo será tallado y reco-

nocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Art. 181. El que pretenda ser sustituido de un hermano necesita acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse, si lo juzga oportuno la Comision provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96

5.º Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese resido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituido por cambio de número acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina; y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Quando se hubiera libertado de servir en el Ejército activo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo 6.º del artículo anterior; y además se obliga el sustituto á entregar por via de auxilio y á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese si lo exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirse como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del Ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores; siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio

de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instruccion del expediente, y completada con cautos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de número permanecerá en el servicio activo y en la reserva al mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse pero si tocara á éste la suerte de ir á Ultramar cuando haya trascurrido más de la mitad

de si ha término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 días siguientes al del sorteo.

Después de trascurrido el plazo de los 60 días no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el hermano.

Si le correspondiese ir a Ultramar después de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 días para presentar el sustituto á las Autoridades militares, y éstas observarán en su admisión lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admisión. También corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la sustitución por soldado del Ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, según instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaración definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comisión provincial consentido ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relación al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituto, mediante reclamación que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del sustituto. Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo, con la entrega de 4 500 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el artículo 179.

Art. 189. Para realizar la redención por medio de la entrega de 4 500 pesetas, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó otra persona en su nombre, á la Comisión provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administración económica de la provincia, con destino exclusivo al remplazo del Ejército.

La Comisión provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el art. 179, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificación, que será firmada por el Vice-presidente, dos Vocales y el Secretario de la Comisión provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligación del servicio activo todos los efectos expresados en dicho artículo.

La Comisión provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razón circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las rendiciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinan de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligación del servicio activo ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usarse de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamación con tal objeto.

Para el sustituto que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redención, si pretende libertarse de nuevo del servicio activo, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo del número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 95.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

(Se continuará.)

Administración provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.

Circular.

Habiéndose fugado de la Carcel de Cogollos, provincia de Burgos, el rematado Domingo Leanis Larrañaga, cuyas señas se expresan á continuación, en cargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de dicho fugado y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Logroño 2 de Marzo de 1882.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Señas de Domingo Leanis Larrañaga.

Edad 18 años, grueso, estatura baja, cara redonda, nariz abulta-

da, pécoso, viste blusa y boina azul, pantalon de mahon, camisa blanca á cuadros, calza alpargatas.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Logroño 4 de Marzo de 1882.—El Secretario, Joaquin Farias.

RECTIFICACION.

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 9 del próximo pasado Febrero, aparece la racion de paja al precio de un céntimo, debiendo ser á 31.

Equivocaciones que se observan en los BOLETINES OFICIALES.

Núm 206.—Día 6 de Marzo.

Combinacion de décimas n.º 64.

Debe ponerse así:

	Soldado.	Soldado.	Suplente.	Suplente.	Soldado.
Tudella.	7	12, 6; 9, 2, 30, 4, 18.	7	26, 3, 17, 7, 21, 1, 5.	7
Muro de Aguas.	7	29, 25, 19, 24, 20, 28, 10	7	25, 13, 27, 14, 22, 15, 11.	2
Alcanadre.	7	8, 16.	7		
Tricio.	7		7		
Villaverde.	2		2		

Núm 207.—Día 7 de Marzo.

Señalamiento de días al 2.º debe ser 13 y no 15.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Don Faustino Garcia, Juez de primera instancia de Logroño.

Hago saber: que el día veinte y dos del mes de Marzo próximo hora de las doce tendrá lugar en este Juzgado, en el municipal de Hornos y de Daroca, la venta de las fincas que á continuación se expresan de la propiedad de Mateo y Felipe Martinez, por causa criminal que se les ha seguido.

En jurisdiccion de Hornos.

Ptas. Cts.

1.ª Una heredad en

término de Cuestahilar, de cinco celemines, linda O. Francisco Fernandez, M. Manuel Martinez, P. Tiburcio Rodriguez y N. Pedro Martinez, tasada en 17 50

2.ª Otra en el mismo término de cinco celemines, linda O. José Mayoral, M. Benito Martinez, P. y N. tierra valdia, tasada en 17 50

3.ª Otra en Baldume, de cuatro celemines, linda O. Narciso Martinez, M. camino, P. Isidro Martinez y N. Cristóbal Pascual, en. 25

4.ª Otra en ambos caminos, de tres celemines, linda O. Luis Mayoral, M. camino, P. Miguel Herce, N. Gregorio Rodriguez en 30

5.ª Otra en el Cerrillo, de cinco celemines, linda O. Isidoro Mayoral, M. corral, P. Maria Alonso, N. José Pascual, en. 18 75

6.ª Otra en el cerro de San Cristóbal, de 6 celemines, linda O. Benito Martinez, M. Isidoro Martinez, P. Santos Mayoral, N. Benito Martinez, en. 21

7.ª Otra en la plana del Campellar de ocho celemines, linda O. Silvestre Pascual, M. Luis Mayoral, P. Francisco Mayoral, y N. tierra valdia, en. 18

8.ª Otra debajo del camino real de Balbondia, de seis celemines, linda O. lleco, M. Pedro Martinez, P. Pedro Rodriguez, N. Mangel Martinez, en. 15

9.ª Viña en la Llana, de una obrada, linda O. Manuel Martinez, M. Prudencio Díez, P. baldío, N. Bonifacio Martinez, en. 27

10. Viña de una obrada en la Pedrera, linda O. Floiran Mayoral, M. Cecilio Garcia, P. Julian Nestares y N. el Cecilio en 25

11. Viña de una obrada, en el Valle, linda O. Cecilio Garcia, M. Agustin Martinez, P. Domingo Tudama y N. el Agustin, en 20

12. Una cuarta parte de casa sita en la calle Mayor n.º 59, linda O. Dionisio Ramirez, M. Clemente Ramirez, P. la calle y N. Josefa Ruiz, en. 65

En jurisdiccion de Daroca.

13. Una heredad en el Soto de dos celemines, linda rio, P. poyo, M. Manuel Merino, N. Enrique Alonso en. 10

14. Otra en la parada de Masirvente de 8 celemines, linda O. Manuel Martinez, P. erial, M. Ignacio Merino, N. Cecilio Garcia, en. 24

15. Otra en la suerte de Consejo de cuatro celemines linda O. zanja del término, P. Narciso Martinez, M. Baltasar Tudanca, N. Nicolás Nieto, en. 50

16. El erial del Corro,

de un celemin, linda O. Benito Martinez, P. poyo, M. Julian Nestares, N. Ignacio Martinez, en. 25

17. Erial delante de la Iglesia, de un celemin, linda O. Alejandro Alonso, P. una casa M. herederos de José Zubian, N. Cipriano Fernandez, en. 30

18. La heredad era de Naverro, de un cuartillo, linda O. Leon Martinez, P. Baltasar Tudanca, M. Manuel Lacalle, N. Matias Rodriguez, en. 5

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Logroño a veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Faustino Garcia Sarria.—Juan Sabado.

Ayuntamientos.

HORMILLA.

Debiendo procederse a la rectificacion de la riqueza territorial de este término jurisdiccional que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion de Inmuebles cultivo y Ganaderia en el próximo año económico de 1882 a 83, los contribuyentes, así vecinos como forasteros presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias las relaciones de alta y baja que hayan sufrido sus respectivas riquezas debidamente justificadas y con el timbre de 10 céntimos de peseta segun la Ley de 31 de Diciembre próximo pasado, pues pasado dicho término no serán admitidos.

Hormilla 3 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Daniel Fernandez.

LAGUNA DE CAMEROS.

Debiendo procederse a la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1882 a 1883 los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, las relaciones catastrales de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, debidamente justificadas, sin cuyo requisito, y trascurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Laguna de Cameros 1.º de Marzo de 1882.—El Alcalde, Romualdo Martinez.—Secretario, Francisco Vinagra

LARDERO.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Juzgado Municipal con el haber de los derechos que señala el arancel; los que aspiran a dicha plaza dirijan sus solicitudes a este Juzgado durante el término de 30 dias a contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Lardero 3 de Marzo 1882.—El Juez Municipal, Clemente Estefanía.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuacion se expresan en el mes de Febrero último.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.																		
	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		MAIZ.		GARBANZOS.		ARROZ.		ACEITE.			VINO.			AGUARDTE.			CARNERO.		VACA.		TOCINO.		DE TRIGO.		DE CEBADA.	
	HECTOLITRO.		HECTOLITRO.		HECTOLITRO.		HECTOLITRO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		
Cabezas de partido.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Alfaro	24,77		42,16		00,00		00,00		1,14		0,61		1,15		36		1,17		1,56		1,52		1,80		0,05		0,00		0,00		
Arnedo	27,05		15,31		18,02		00,00		0,78		0,60		0,88		19		87		1,44		1,44		1,70		0,06		0,04		0,04		
Calahorra	24,57		12,25		14,56		15,65		1,00		0,56		0,87		18		87		1,66		1,43		1,75		0,04		0,05		0,05		
Cervera de Rio Alhm.	27,02		16,21		17,11		17,11		0,00		0,60		0,92		29		98		1,40		0,00		1,75		0,05		0,05		0,05		
Haro	25,67		13,52		00,00		13,96		1,17		0,79		1,31		35		46		1,00		1,28		1,79		0,06		0,00		0,00		
Logroño	28,80		14,86		00,00		16,54		1,08		0,55		0,94		40		99		0,00		1,50		1,75		0,06		0,00		0,00		
Nágera	26,81		13,85		15,56		00,00		1,04		0,64		1,05		23		99		1,30		1,50		1,75		0,06		0,00		0,00		
Santo Domingo	24,77		13,29		15,09		00,00		0,80		0,64		1,11		34		02		1,15		1,28		1,65		0,06		0,00		0,06		
Torrecilla de Cameros	28,83		16,22		18,02		00,60		1,04		0,69		0,96		34		99		1,44		0,00		1,85		0,04		0,04		0,04		
Totales	238,27		127,67		98,45		61,26		8,05		5,68		9,17		2,65		7,69		9,95		9,75		15,69		0,48		0,26		0,26		
Precio-medio general	26,47		14,18		16,41		15,31		1,00		0,63		1,02		0,29		0,85		1,42		1,39		1,74		0,05		0,05		0,04		

	Precio medio.		LOCALIDADES.
	Pts.	Cts.	
TRIGO	Precio máximo	29 83	Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo	24 57	
CEBADA	Precio máximo	16 23	Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo	12 16	Alfaro.

Logroño 9 de Marzo de 1882.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Antonio Tadeo Delgado.—V.º B.º—El Gobernador, Tadeo Salvador.

Anuncio.

AGUSTIN ORTONEDA

MERCADO 53 Y MAYOR 30,

LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollós para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio.—Gran colección de cromos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños.—Todo ello á precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquelas de defuncion á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL. COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital de garantía RVN. 48.000.000
Reservas especiales 27.000.000
Total RVN. Efectivos 75.000.000

Esta gran Compañía nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de Seguros sobre la Vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y muerte, y señaladamente los seguros de Rentas temporales para la educación de los niños y los Dótales para el pago de un capital cuando estos lleguen á los 20 años.

De la baratura de las primas, superior á las de las demás compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

RENDA ANUAL DE RVN. 1 000
SOBRE LA CABEZA DE UN NIÑO. PAGADERA
DESDE QUE CUMPLA 12 AÑOS, DURANTE
SEIS AÑOS.

CAPITAL DE RVN. 1.000 NIÑO
EXIGIBLES SOBRE LA CABEZA DE UN
CUANDO CUMPLA 20 AÑOS.

Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 11 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 11 años.		Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 19 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 19 años.			
EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.	EDAD DEL PADRE.	EDAO DEL NIÑO.	RS. VN.
1	313	25	1	335	1	28*20	25	1	30*70
2	363	30	2	388	2	31*20	30	2	34*50
3	422	35	3	482	3	34*20	35	3	38*4

En la Subdirección de Logroño calle Mayor núm. 8 se facilitarán todos los datos y explicaciones.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 7 de Marzo de 1882.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO. Humedad.	Tensión del vapor.	Viento.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónómetro en 21 Grados.	Estado del cielo.
3 tarde.	733,639	54	4,82	E. Viento.	Máxima al Sol. 4,92 Termómetro seco. 8,9 Máxima á la sombra. 7,9			6	Despejado.
9 mañana.	735,527	98	4,9	S.O. Calma.	Mínima á la sombra. 4,0 Termómetro seco. 8,4				Despejado.

Observatorio Meteorológico de Logroño. B. V. Y. — Obispede Observatorio Meteorológico de Logroño. B. V. Y. — Obispede Observatorio Meteorológico de Logroño. B. V. Y. — Obispede